

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO.
Demandante.	Factor Compañía S.A.S.
Demandado.	Alexis Aronategui Herrera y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2021-00325</b> 00
Asunto.	Requiere previo resolver levantamiento de medidas.

Sería el caso de resolver la petición de levantamiento de medidas cautelares emanada de la parte demandada por el incumplimiento de la carga impuesta en el último párrafo del auto proferido el 12 de mayo de 2022 (archivo 019 C-1), si no fuera porque existe una situación que debe ser aclarada previamente: bien sabemos que, el artículo 599, inciso 6, del CGP., establece una prohibición de exigir caución a los demandantes que se hallan vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia; en tal sentido, se observa que el objeto social de la actora es “...la celebración de todas las operaciones comerciales relacionadas con el recaudo de carteras corrientes y morosas por créditos del sector comercial e industrial... comercialización de carteras corrientes y morosas por créditos del sector comercial e industrial entre terceros inversionistas...”; aspecto que pudiera dar a entender que dicha parte posiblemente sea una “corporación financiera” (léase el artículo 2, numeral 2 del Decreto Ley 663 de 1993), en los términos indicados en el artículo 325, numeral 2º, literal a) del Decreto Ley 663 de 1993.

En consecuencia, previo a definir de fondo la procedencia del desembargo aquí rogado, se hace necesario aclarar la situación antes advertida y, por ende, **oficiése** Superintendencia Financiera de Colombia para que nos certifique si la sociedad FACTOR COMPAÑÍA S.A.S., es una entidad vigilada por ellos. Por secretaría, realícese las gestiones de rigor; **transcribiéndose** los dos primeros párrafos de esta providencia en el oficio que habrá de enviarse.

Bajo este contexto, se mantendrá vigentes las medidas cautelares hasta tanto se esclarezca lo anterior; siendo procedente el decreto de aquellas que vaya solicitando la parte actora; tal como la contenida en archivo 066 C-2. Por tanto, **decrétese** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargos que le puedan quedar al aquí demandado, Sr. **Alexis Aronategui Herrera** con C.E. No. 327.925 en el proceso que en su contra se adelanta en el **Juzgado Vigésimo Civil del Circuito de Medellín** a favor del Sr. Juan Fernando Vélez Madrid, bajo el radicado Nro. 050013103020 **2021-00043** 00. **Oficiése** en tal sentido.

4.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5447ce9af9501b05b6aa83436921be57132869a74094fb99a14ae4cc3ebac431**

Documento generado en 24/08/2022 10:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**